



AV-VCT-GIAM-08-0139

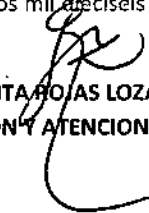
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	867T (Amparo)	BERNABE MOSCOSO O MINAS IDILAC LTDA, VICENTE MOSCOSO RUNZA, LUIS GERARDO NIÑO BONILLA, LEONARDO BONILLA, GREGORIO GONZALEZ, PEDRO RUNCERIA, OCTAVIO MOSCOSO	Resolución No GSC-ZC 000075	14/03/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de junio de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Julieth Ximena González

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC DE

(14 MAR 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20155510328312 del 02 de octubre de 2015, el señor **DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ** en calidad de apoderado de la sociedad **PROMINCARG S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS**, beneficiaria del contrato de concesión No 867T, de un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en el Municipio de **Guacheta** Departamento de **Cundinamarca**, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de diciembre de 2007, interpone solicitud de amparo administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y trámite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese de las perturbaciones que actualmente realizan los señores **BERNABÉ MOSCOSO o MINAS IDILAC LTDA, VICENTE MOSCOSO, LUIS NIÑO, LEONARDO BONILLA, GREGORIO GONZALEZ Y PEDRO RUNCERIA** y demás personas indeterminadas, en el área del título del cual es titular **PROMINCARG S.A.S.**, que viene adelantando desde el área del título CL3-081, con dirección al área del contrato 867T. (Folios 429-444).

Por medio del Auto GSC-ZC No 1783 del 14 de octubre de 2015, se programó fecha y se decidió citar a la parte querellada y querellados para los días **04, 05 y 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 08:00 A.M.** en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **GUACHETA** departamento del **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, acto administrativo que fue notificado a las partes interesadas por medio de edicto No **GIAM-01478-2015**, fijado el 26 de octubre de 2015 y desfijado el 27 de octubre de 2015. (Folios 445-446-454-456)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

El día 29 de octubre de 2015 el Personero Municipal de Guachetá Cundinamarca, mediante correo electrónico indicó a la Agencia Nacional de Minería, que por motivo de actividades propias de la personería; como la toma de declaraciones de población víctima de la violencia y la radicación de estas declaraciones ante la Unidad de Víctimas en la ciudad de Bogotá D.C., no le era posible efectuar la actividad encomendada en el Auto GSC-ZC No 1783 del 14 de octubre de 2015 y por ello solicitó establecer nueva fecha para proceder con la fijación de los avisos respectivos en los lugares descritos por el querellante, con el fin de que la autoridad minera proceda con la diligencia de Amparo Administrativo impetrado el pasado 02 de octubre de 2015. (Folios 458-459)

Por medio del Auto GSC-ZC No 001920 del 03 de noviembre de 2015, se determinó reprogramar la fecha y decidió citar a la partes querellante y querellados, para los días 18, 19 y 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 08:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de GUACHETA departamento del CUNDINAMRCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, acto administrativo que fue notificado a las partes interesadas por medio de edicto No GIAM-01523-2015, fijado el 05 de noviembre de 2015 y desfijado el 06 de noviembre de 2015. (Folios 460-461)

A folios 472-509 del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No 867T, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero en Minas DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y el Abogado JUAN PABLO LADINO C., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado JUAN PABLO LADINO C., quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica. Seguidamente el Ingeniero DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, manifiesta lo siguiente:

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá y del mismo se dará traslado a la parte jurídica.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Se manifiesta que de acuerdo a registros y planos existió por parte de las minas notificadas una perturbación a las reservas del título 867T y por lo cual se deja constancia para que estas minas no vuelvan a reactivar esos trabajos, que causan afectación a nuestras reservas, además se deja la salvedad que existen labores mineras inundadas que pueden llegar a causar daño a los trabajos del título 867T y a sus colaboradores, ya que estos trabajos fueron realizados en años anteriores y no tenemos claridad del avance y profundidad de los mismos, para lo cual se aportan unos planos topográficos existentes en el archivo en las que se registra la perturbación. Teniendo en cuenta que algunas de estas labores ya se encuentran cerradas.

(Anexa Cuatro (4) folios)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado en representación del titular del contrato de concesión CL3-081, quien manifiesta lo siguiente:

Vengo en calidad de apoderado judicial de la compañía Bogotá Coque LLC sucursal Colombiana quien a su vez es la titular de la concesión minera identificada con la placa CL3-081, donde se encuentran ubicadas las bocaminas objeto de este trámite de amparo administrativo que al respecto y para darle claridad a la ANM, es necesario precisar que las referidas bocaminas relacionadas y que dio origen a la visita del día de hoy ya fueron clausuradas o cerradas por orden judicial impartida por el Juzgado penal del Circuito de Ubaté, diligencia que se llevó a cabo los días 8 y 9 de octubre de 2012, mediante la cual se sellaron la totalidad de las bocaminas existentes dentro del área y coordenadas del referido título minero. Igualmente mediante el amparo administrativo solicitado por los titulares del CL3-081 mediante la Resolución No.003 del 18 de enero de 2013 quedó en firme el amparo administrativo referido mediante el cual se clausuraron la totalidad de las bocaminas dentro de la concesión ya referida, de la misma forma como se pudo observar en la práctica de esta diligencia no se observó, ningún tipo de actividad de explotación minera dentro de cada una de las referidas bocaminas, es decir, que a partir del 8 y 9 de octubre de 2012 estas bocaminas han permanecido inactivas, aclarando que tanto en la inspección judicial de cierre como en el amparo administrativo, la autoridad judicial competente decidió conceder el mantenimiento de algunas de estas bocaminas a la compañía Colombo Americana de Carbones como operador del titular y es así como la mayoría de estas por su estado de abandono simplemente se están usando como ventilación de los trabajos propios del título. Ahora bien, en relación con lo que manifiesta la persona autorizada por PROMINCARG en esta diligencia tendría que entrar a verificarse que para poder llegar al título contiguo 867T primero se tuvieron que hacer unos trabajos, de descuñe y haber sacado carbón perteneciente al CL3-081 y determinar los responsables de esas explotaciones y las regalías causadas ante la autoridad minera.

De igual manera, la parte actora o querellante no hace presencia directa en esta diligencia y de la misma forma las querelladas, como se puede observar en los documentos aportados el mismo Doctor David Ricardo Baracaldo quien dentro del trámite del trámite administrativo manifiesta ser el apoderado judicial de PROMINCARG S.A.S., tenía y tiene pleno conocimiento de que estas bocaminas ya estaban clausuradas desde el año 2012, porque el actuó como apoderado defensor de algunos de los perturbadores dentro del amparo administrativo desarrollado.

Por las anteriores razones solicito comedidamente a la ANM, se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y como consecuencia se niegue el amparo administrativo solicitado porque legalmente es improcedente y como se evidenció en la diligencia del día de hoy no existe actividad o explotación minera sobre las referidas bocaminas y para una mayor comprensión y entendimiento aporporto copia de la diligencia de cierre ordenada por el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté y copia del amparo administrativo en su primera y segunda instancia, igualmente aporporto el recurso de reposición instaurado por el Doctor David Ricardo Baracaldo Vélez.

Dejo constancia que en la diligencia no hicieron presencia no solamente el apoderado de la parte actora sino también las personas querelladas, referidas en el Auto.

En relación con lo manifestado por la representante de PROMINCARG, en relación con la acumulación de aguas en una de estas bocaminas inactiva y abandonada quiero manifestar que PROMINCARG tiene pleno conocimiento de esta situación toda vez que en respuesta a una petición le manifestamos por escrito que estas bocaminas estaban clausuradas y que si ellos tenían la certeza o el conocimiento de existir algún riesgo que pudiese ocasionar un accidente o una fatalidad, suspendieran esas actividades por cuanto lo he manifestado en esta diligencia estas bocaminas fueron objeto de cierre por la autoridad judicial y la ANM y ellos tienen pleno conocimiento de esta situación.

(Anexo veintinueve (29) folios)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

El informe de visita técnica GSC-ZC-DFGG No 027 de diciembre de 2015, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 867T, Concluyendo lo siguiente: (Folios 510-515)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo en cumplimiento al auto No GSC-ZC 001920 del 03 de Noviembre del 2015, ante solicitud presentada por el titular mediante radicado No 20155510328312 del 02 de octubre de 2015.
- Al momento de la visita de verificación, se identificaron ocho (8) bocaminas en las siguientes coordenadas: BM BUENAVISTA (N=1.089.344; E=1.046.191), BM CISQUERA (N= 1.089.344; E=1.046.589), BM ROBLE I (N=1.089.354; E=1.046.589), BM PALOGRANDE (N= 1.088.585; E=1.045.758), BM CISQUERA (N= 1.088.720; E=1.045.654), BM BOCATOMA (N=1.088.519; E=1.045.789), BM GEMELA (N=1.088.657; E=1.045.749) y BM TUNEL (N=1.089.394; E=1.046.193), las cuales se encuentran dentro del área del contrato No CL3-081, por lo que se concluye que dichas labores no se encuentran perturbando el área del contrato 867T (HHXF-01).
- Las bocaminas ROBLE I explotada por el señor LUIS GERARDO NIÑO BONILLA, localizada en las coordenadas (N=1.089.354; E=1.046.589) y BM CISQUERA (N= 1.089.344; E=1.046.589), se encuentran comunicadas entre sí; al momento de la visita se encontraban adelantado labores de mantenimiento.
- Al momento de la visita las bocaminas GEMELA (N=1.088.657; E=1.045.749), BM CISQUERA (N= 1.088.720; E=1.045.654), BM PALOGRANDE (N= 1.088.585; E=1.045.758) se encontraron inactivas las cuales se proyectan como servicios de minas vecinas.
- Al momento de la visita las bocaminas BM BUENAVISTA (N=1.089.344; E=1.046.191), BM BOCATOMA (N=1.088.519; E=1.045.789) y BM TUNEL IDILAC LTDA (N=1.089.394; E=1.046.193) se encontraron derrumbadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC-DFGG No 027 de diciembre de 2015 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe perturbación alguna en el área del contrato de concesión No 867T, por parte de los querellados señores **BERNABE MOSCOSO o MINAS IDILAC LTDA, VICENTE MOSCOSO RUNZA, LUIS GERARDO NIÑO BONILLA, LEONARDO BONILLA, GREGORIO GONZALEZ, PEDRO RUNCERIA y OCTAVIO MOSCOSO** y de las bocaminas descritas en el oficio No 20155510328312 del 02 de octubre de 2015, radicado por el señor **DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ** en calidad de apoderado de la sociedad **PROMINCARG S.A.S.**, a quienes se les notificó por edicto No GIAM-01523-2015 fijado el cinco (05) de noviembre de 2015 y desfijado el seis (06) de noviembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, las bocaminas junto con sus coordenadas, unas de ellas en mantenimiento operadas por la compañía Colombo Americana de Carbón y que las demás se encuentran inactivas y/o derrumbadas, tal y como lo describe el informe GSC-ZC-DFGG No 027 de diciembre de 2015, dichas labores se encuentran dentro del área del contrato de concesión No CL3-081 únicamente, por lo que se concluye que no existe perturbación alguna en el área del contrato de concesión No 867T, razón por la cual, no se concede el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 867T, por parte de los querellados.

Aunado a lo anterior, el apoderado del titular del contrato de concesión No CL3-081, manifestó en el acta de la diligencia del Amparo Administrativo que sobre las bocaminas en discusión ya existía pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Penal del Circuito de Ubaté del 08 de octubre de 2012, quien a través de la diligencia de suspensión de explotaciones mineras adelantadas en el área del contrato de concesión No CL3-081, ordenó la suspensión, cierre y mantenimiento de las mismas; así mismo, la Autoridad Minera por medio de la Resolución GSC-ZC No 0003 del 18 de enero de 2013 y confirmada mediante la Resolución GSC-ZC No 000224 del 20 de diciembre de 2013, concedió Amparo Administrativo a los titulares del contrato CL3-081 en contra de los querellados que en esta ocasión intervienen, por lo que refuerza aún más la tesis de la administración para no conceder el amparo en esta oportunidad teniendo en cuenta que sobre estos hechos ya existía pronunciamiento judicial y administrativo.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

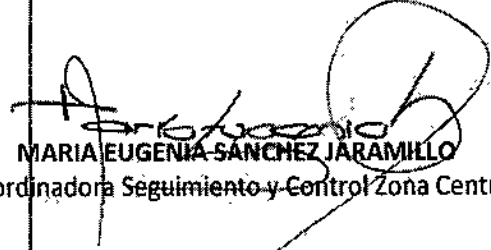
ARTÍCULO PRIMERO. No Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **PROMINCARG S.A.S.**, titular del contrato de concesión No 867T, en contra de los señores **BERNABE MOSCOSO o MINAS IDILAC LTDA, VICENTE MOSCOSO RUNZA, LUIS GERARDO NIÑO BONILLA, LEONARDO BONILLA, GREGORIO GONZALEZ, PEDRO RUNCERIA y OCTAVIO MOSCOSO** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **PROMINCARG S.A.S.**, titular del contrato de concesión No 867T, a través de su representante legal y/o apoderado y a los querellados señores **BERNABE MOSCOSO o MINAS IDILAC LTDA, VICENTE MOSCOSO RUNZA, LUIS GERARDO NIÑO BONILLA, LEONARDO BONILLA, GREGORIO GONZALEZ, PEDRO RUNCERIA y OCTAVIO MOSCOSO** o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Juan Pablo Ladino C. / Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparrosa / Abogada GSC-ZC